



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°157

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderada de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra PAULA ANDREA TENORIO TROCHEZ, contra el auto calendarado el 26 de Octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al considerarla no subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto aportó memorial de subsanación en el que refiere detalladamente la tabla de amortización del crédito allegada debidamente con la presentación de la demanda, la cual da razón de las condiciones del crédito en cuanto a fecha de desembolso, valor, plazo pactado, tasa de interés, cuotas pactadas, fecha de las mismas y fecha del incumplimiento y mora.

CONSIDERA

Este Despacho que es procedente reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la referida tabla de amortización contiene lo solicitado por el Despacho.

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$9.999.108.00 de Enero 16 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, por los motivos expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PAULA ANDREA TENORIO TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$9.999.108.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100013770. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$94.414 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100013770, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

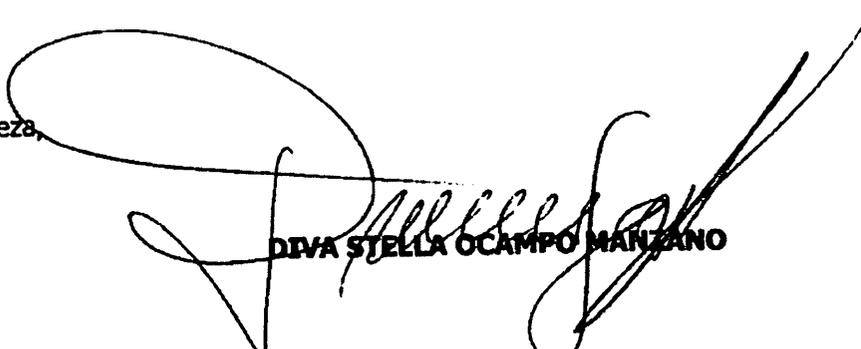
QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00218-00 PARTIDA INTERNA 9036

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126</p> <p>FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) PAULA ANDREA TENORIO TROCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.319.168 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00218-00 PARTIDA 9036

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126</p> <p>FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°158

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderada de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAVIER EDUARDO MUELAS ARANDA, contra el auto calendarado el 26 de Octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al considerarla no subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto aportó memorial de subsanación en el que refiere detalladamente la tabla de amortización del crédito allegada debidamente con la presentación de la demanda, la cual da razón de las condiciones del crédito en cuanto a fecha de desembolso, valor, plazo pactado, tasa de interés, cuotas pactadas, fecha de las mismas y fecha del incumplimiento y mora.

CONSIDERA

Este Despacho que es procedente reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la referida tabla de amortización contiene lo solicitado por el Despacho.

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.999.819.00 de Abril 11 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, por los motivos expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAVIER EDUARDO MUELAS ARANDA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.999.819.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017525. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 25 de Junio de 2018 al 25 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 26 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$23.859 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017525, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

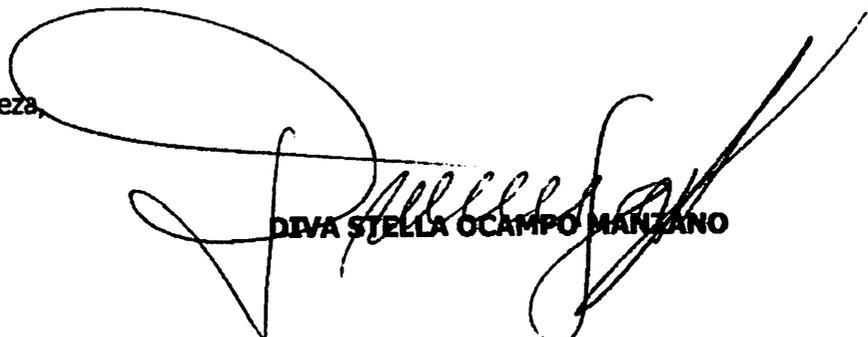
QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

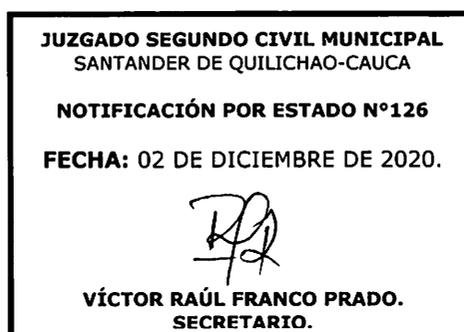
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00219-00 PARTIDA INTERNA 9037





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JAVIER EDUARDO MUELAS ARANDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.007.150.244 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00219-00 PARTIDA 9037

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°159

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, apoderada de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS, contra el auto calendarado el 26 de Octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al considerarla no subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto aportó memorial de subsanación en el que refiere detalladamente la tabla de amortización del crédito allegada debidamente con la presentación de la demanda, la cual da razón de las condiciones del crédito en cuanto a fecha de desembolso, valor, plazo pactado, tasa de interés, cuotas pactadas, fecha de las mismas y fecha del incumplimiento y mora.

CONSIDERA

Este Despacho que es procedente reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la referida tabla de amortización contiene lo solicitado por el Despacho.

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.999.642.00 de Enero 8 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, por los motivos expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.999.642.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100013663. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 15 de Junio de 2018 al 15 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 16 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$36.995 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100013663, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

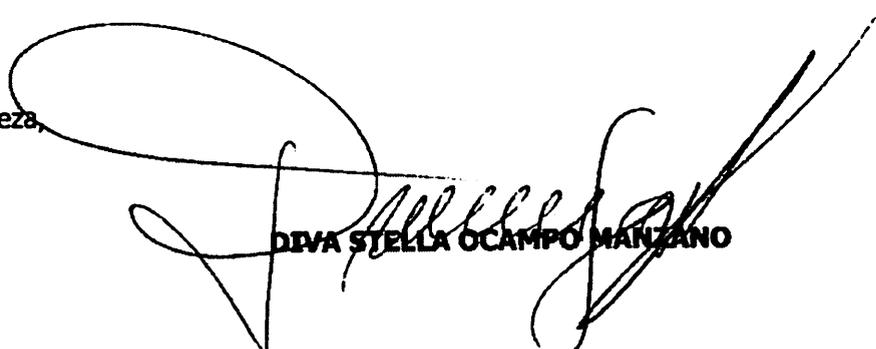
QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00220-00 PARTIDA INTERNA 9038

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLANOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) FRANCI LORENA GUETOTO COLLAZOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.278.745 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00220-00 PARTIDA 9038

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°155

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, apoderada de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALIRIO PUYO TROCHEZ, contra el auto calendado el 26 de Octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al considerarla no subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto aportó memorial de subsanación en el que refiere detalladamente la tabla de amortización del crédito allegada debidamente con la presentación de la demanda, la cual da razón de las condiciones del crédito en cuanto a fecha de desembolso, valor, plazo pactado, tasa de interés, cuotas pactadas, fecha de las mismas y fecha del incumplimiento y mora.

CONSIDERA

Este Despacho que es procedente reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la referida tabla de amortización contiene lo solicitado por el Despacho.

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.798.837.00 de Agosto 6 de 2015, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, por los motivos expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALIRIO PUYO TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.798.837.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100012585. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos

efectiva anual, causados desde 31 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Septiembre 01 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$43.266 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100012585, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

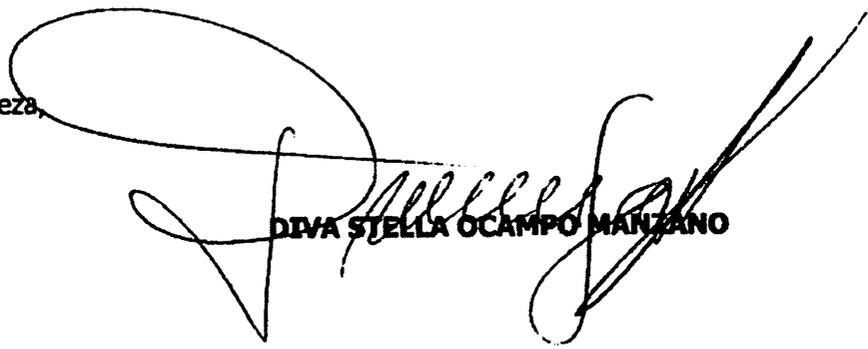
QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00221-00 PARTIDA INTERNA 9039

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126</p> <p>FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

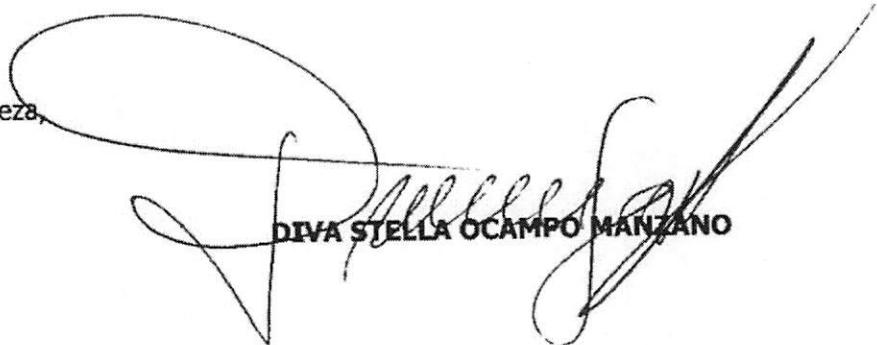
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) ALIRIO PUYO TROCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.494.587 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$18.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00221-00 PARTIDA 9039

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°156

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, apoderada de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MILA PAZU MESTIZO, contra el auto calendarado el 26 de Octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda al considerarla no subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto aportó memorial de subsanación en el que refiere detalladamente la tabla de amortización del crédito allegada debidamente con la presentación de la demanda, la cual da razón de las condiciones del crédito en cuanto a fecha de desembolso, valor, plazo pactado, tasa de interés, cuotas pactadas, fecha de las mismas y fecha del incumplimiento y mora.

CONSIDERA

Este Despacho que es procedente reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la referida tabla de amortización contiene lo solicitado por el Despacho.

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$15.999.790.00 de Abril 13 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 26 de Octubre de 2020, por los motivos expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ MILA PAZU MESTIZO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$15.999.790.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100019454. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos

efectiva anual, causados desde 30 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Julio 01 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$198.142 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019454, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

CUARTO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

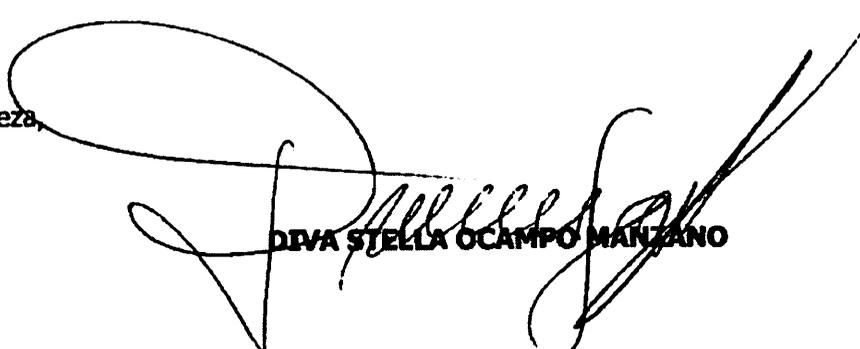
QUINTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00226-00 PARTIDA INTERNA 9044

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126</p> <p>FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUZ MILA PAZU MESTIZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.599.172 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$32.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00226-00 PARTIDA 9044

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZUERA
Demandado: TRANSPORTES QUILICHAO S.A.S. Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00332-00 (PI. 9150).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reseñado en el epígrafe, a fin de resolver sobre la admisión; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso 4 que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones de la parte demandada, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

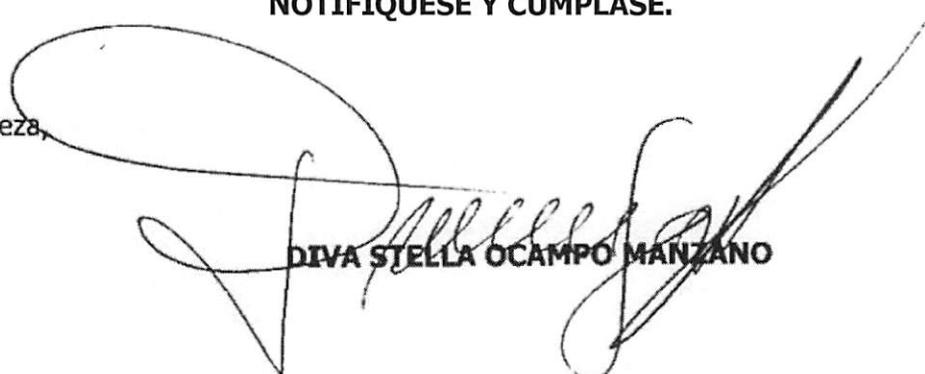
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°160

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ, por un valor de dos millones cientos sesenta y dos mil pesos m/cte (\$2.162.000.00) endosada en propiedad a favor de la demandante KAREN ANDREA MOLINA GARCIA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$2.162.000.00, con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2018.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ, a favor de KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$2.162.000.00 por concepto de capital

de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde Diciembre 19 de 2018, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

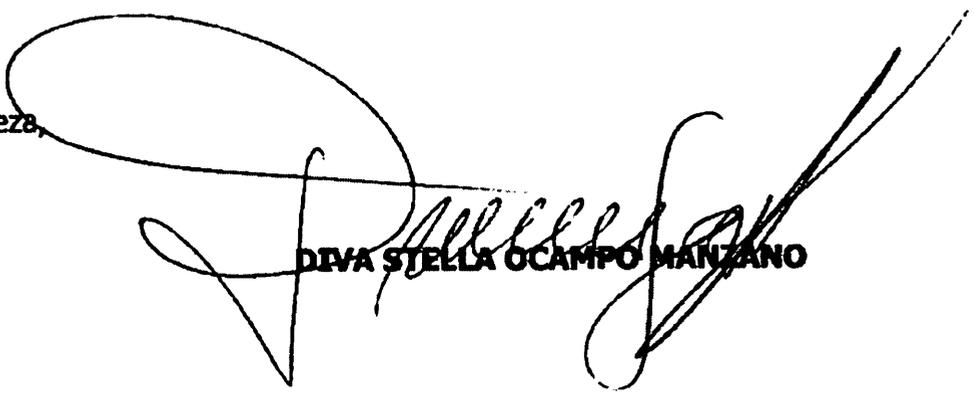
SEGUNDO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00333-00 PARTIDA INTERNA 9151

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la parte Demandante, KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°94.503.515 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$4.400.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00333-00 PARTIDA 9151

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
Demandante: HENRY HERNANDO GUEVARA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00334-00 (PI. 9152).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR reseñada en el epígrafe, incoada HENRY HERNANDO GUEVARA, a fin de resolver sobre la admisión contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Agencia Santander de Quilichao.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Constancia de pérdida de documentos fecha 20 de Enero de 2020. 2.- Constancia de envío de solicitud de certificado de CDT. 3.- Certificación de existencia y representación de Banco Agrario de Colombia.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR, instaurada por HENRY HERNANDO GUEVARA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., así como los especiales del Artículo 398 ibídem, en concordancia con los Arts. 802 y siguientes del Código de Comercio, por ende es ADMISIBLE.

El procedimiento a seguir de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 390 del C. G. P., por tratarse de asunto de MÍNIMA CUANTÍA es el VERBAL SUMARIO, en concordancia con el procedimiento especial del Art. 398 de la misma norma.

Este Juzgado es competente para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao, Cauca, el lugar de ubicación de la Agencia vinculada al asunto, de conformidad con el artículo 28 numeral 5º del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR, instaurada por HENRY HERNANDO GUEVARA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Agencia Santander de Quilichao, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 398 ibídem.

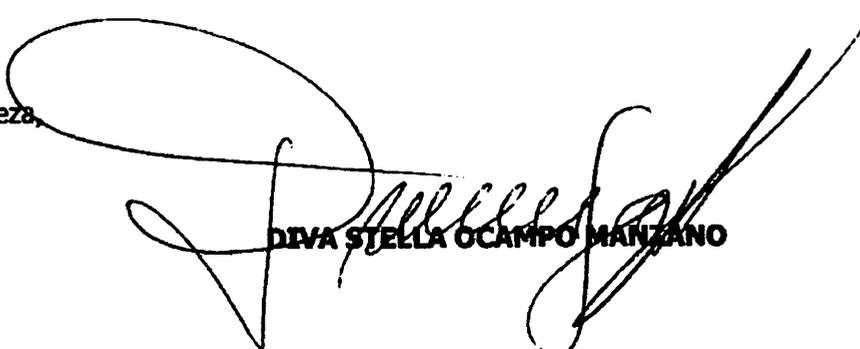
TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído, haciéndosele saber que tiene diez (10) días a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor (Art. 391 del C. G. P.).

Proceso: VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
Demandante: HENRY HERNANDO GUEVARA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00334-00 (PI. 9152).

CUARTO. Se ordena a la parte actora, PUBLIQUE el extracto de la demanda en un diario de circulación nacional por una vez, identificándose el Juzgado de conocimiento, de conformidad con el artículo 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°126

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**